

DERECHO PROCESAL DE MENORES Y LA CONSTITUCIÓN

Por Victoria ADATO DE IBARRA

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *Ley orgánica y normas de procedimiento de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y territorios federales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de junio de 1941.* 3. *Primer congreso nacional sobre el régimen jurídico del menor (1973).* 4. *Ley que creó el Consejo tutelar para menores. Orientación de la ley. Breve explicación del procedimiento que se sigue ante el Consejo tutelar.* 5. *Estados de la República que adoptaron los principios generales de la Ley de los Consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal.* 6. *Necesidad de una Legislación de carácter federal que regule el procedimiento de menores infractores en todos los estados de la República.* 7. *El procedimiento de menores infractores y las garantías constitucionales en materia penal. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

1. *Introducción*

Inquietante resulta advertir en la hora actual, la reiterada y creciente participación de menores de 18 años de edad en la comisión de eventos antisociales que en los adultos serían considerados como delitos. Múltiples son las explicaciones que en el campo de la economía, la sociología, la criminología y en general las ciencias que estudian el comportamiento humano se pretenden dar respecto a la etiología de este fenómeno, que al parecer fatalmente no se puede detener. Tal vez la solución se encuentre no solamente en detectar las causas y tampoco aisladamente en el diseño de procedimientos especiales para tratar al menor de 18 años que incurra en conductas nocivas a la sociedad, sino en un plan nacional de prevención de dichas conductas, que abarque de manera total los aspectos que determinen la formación positiva del menor, por ejemplo, entre otros, los que fortalezcan la familia, un replanteamiento sobre los sistemas de educación vigente, un plan adecuado de atención médica integral, de alimentación (estos dos últimos aspectos dirigidos a un enorme sector de la población de escasos

o nulos recursos), un programa de organización del tiempo libre (fomentando el impulso al deporte), así como el control de los programas de radio y televisión y de las publicaciones que están al alcance de los menores, eliminando de éstos todo mensaje de violencia, sexo e invitación a la adquisición de hábitos de consumo nocivo.

En suma, el problema debe enfrentarse fundamentalmente desde la prevención. Sin embargo, atendiendo al tema central de este trabajo y sin abordar la materia de la imputabilidad y su ausencia en relación directa con la edad, podemos afirmar que los menores de 18 años de edad que incurrir en conductas antisociales (que en los adultos son delitos o infracciones al Reglamento de policía y buen gobierno), son objeto de un derecho procesal especial, o dicho en otras palabras son sujetos de un procedimiento especial y sin la determinación de si son o no inimputables, únicamente por disposición del derecho positivo deben de estar sometidos a un procedimiento especial, en términos de lo establecido por el artículo 500 del Código federal de procedimientos penales y los artículos 1 y 2 que crea los consejos tutelares para los menores infractores del Distrito Federal.

De manera general, podemos afirmar que se trata de procedimientos en los que se pretende que su finalidad sea eminentemente tutelar, buscando en lo fundamental la protección del menor y su positiva formación. Al menor, en estos procedimientos se le considera un sujeto preferente de derecho: veamos, si en los adultos el delito presenta un sujeto activo y un pasivo, en el caso de los menores de conducta antisocial el sujeto activo menor se torna a la vez en sujeto pasivo, en un sujeto de protección a nivel tutelar por parte del Estado.

En el curso de este trabajo analizaremos los diversos regímenes procesales para menores que en el pasado reciente han estado vigentes en el Distrito Federal, y la orientación que respecto a estos procedimientos siguen las leyes de los Estados de la República Mexicana, y las disposiciones que en materia federal rigen sobre el particular, refiriendo los criterios que en relación a la constitucionalidad de las leyes de menores ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. *Ley orgánica y normas de procedimiento de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y territorios federales (publicada en el Diario Oficial de 26 de junio de 1941).*

Como antecedente inmediato de la vigente Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal de agosto de 1974, tenemos la Ley orgánica y normas de procedimientos de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el distrito y territorios federales, en la que se contiene el proceso a que se deben someter a los menores que incurran en conductas antisociales, entendido este concepto “conductas antisociales”, lo que en adultos son acciones u omisiones delictivas o de faltas por violar reglamentos de policía y buen gobierno; la citada ley orgánica refiere dos tipos de procedimiento y de tratamiento, atendiendo según se trate de menores de 12 años, y el caso de mayores de 12 hasta 18 años.*

Los encargados de substanciar aquél, se denominan tribunales, designación que se asocia conceptualmente a órganos jurisdiccionales para adultos. Estos tribunales se integran por un presidente, un secretario de acuerdos, los empleados que señale el presupuesto y los jueces de menores (artículo 15 de la citada ley), quienes tienen como función la de instruir la investigación y dictar las resoluciones de trámite necesarias. En la ley se alude al departamento de prevención tutelar (capítulo XI), el que intervendrá como policía común y órgano facultado para “aprehender” a los menores

* Legislaciones que no siguen la regla general de los 18 años para la minoría de edad:

ENTIDAD	Edad límite para la minoría de edad
Aguascalientes	16
Coahuila	16
Durango	16
Michoacán	16
Oaxaca	16
Puebla	16
Tabasco	17
Tlaxcala	16
Tamaulipas	16
Veracruz	16
Yucatán	16
Zacatecas	16

infractores (artículo 61), asimismo se refiere a que nadie podrá detenerlos, “salvo en flagrante delito” (artículo 62). De la observación de estos dos preceptos, consultables en el capítulo denominado departamento de prevención tutelar, que sistemáticamente se ubica en forma inmediata anterior al que determina las normas de procedimiento, se puede advertir de manera clara el tratamiento procesal a los menores infractores, desde el enfoque jurídico conceptual de adultos, al aludir los citados artículos a conceptos legales que corresponden a procedimientos judiciales de adultos en los que la función jurisdiccional, a través de la prueba, se dirige a determinar, en forma positiva o negativa, si existe o no el cuerpo del delito, y la responsabilidad penal, y en su caso la individualización de la pena.

En el capítulo respectivo en el que se contienen las reglas del procedimiento, se advierte que el juez instructor practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar los hechos materia de la consignación del menor al tribunal y su participación en ellos, sin que se establezca qué diligencias deben practicarse, es decir, las actuaciones del procedimiento serán las que determine la voluntad del juzgador (la ley no detalla qué diligencias debe practicar), asimismo, también se deja al absoluto arbitrio del juez instructor la forma en que debe llevarlas al cabo (artículos 64 y 65).

El término de la instrucción, denominada también investigación, es de 20 días, sin que se precise si son hábiles o naturales, la cual se puede prorrogar por 20 días más (artículo 74).

Al juez debe enviársele en un término máximo de diez días los estudios pedagógicos, médicos, psicológicos y de paidografía, a fin de que la autoridad judicial instructora presente su ponencia al tribunal pleno, con el objeto de que éste dicte la resolución correspondiente, la que sólo puede aplicar las medidas siguientes: a) Apercibimiento, o b) internamiento en las siguientes formas:

- I. Reclusión a domicilio;
- II. Reclusión escolar;
- III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. Reclusión en establecimiento médico;
- V. Reclusión en establecimiento especial técnico, y
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional (artículo 20 del Código penal derogado de 1931).

Durante el tiempo en que el menor se encuentre recluido, para la substanciación del procedimiento, está obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades (artículo 85).

La Ley orgánica de los tribunales de menores establece también la libertad condicional (artículo 83). Asimismo, respecto de la valoración de los medios de convicción, consagra la prueba libre, ya que los Tribunales adoptan “absoluta libertad de criterio y apreciarán en conciencia los elementos de juicio capaces de determinar sus resoluciones, expresando las razones que a sus miembros inclinen en un sentido determinado” (artículo 97).

Esta ley contenida en doce capítulos y desarrollada en 102 artículos, determina un procedimiento carente de formalidades en el que la detención del menor no está garantizada por mandamiento escrito fundado y motivado y en el que el menor carece de una defensa real y formal.

3. Primer congreso nacional sobre el régimen jurídico del menor (1973)

En la ciudad de México, del 15 al 18 de agosto de 1973, se celebró el Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, en el que los juristas especializados en la materia, revisaron en forma integral y con sentido crítico los instrumentos normativos en vigor; en la época en que se llevó al cabo, se estableció un diálogo y una confrontación abierta en torno a una reforma integral de las normas jurídicas vigentes en el tema y, entre otros, como asunto central de debate se trató el régimen educativo y el tratamiento individualizado del menor infractor o en estado anti-social, buscándose la prevención, asistencia y seguridad social del mismo. En la mesa de trabajo relativa al citado tratamiento entre otras, se llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones: Debe ser substituida la actual legislación para menores infractores, sugiriéndose una reforma legislativa integral; los tribunales para menores deben convertirse en consejos tutelares, cambiando sus procedimientos actuales; las medidas aplicables a los menores tendrán carácter protector, no serán represivas ni penales.

Un año después de la celebración del Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, entró en vigor la Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, en agosto de 1974, y que fue fruto de los trabajos de este congreso.

4. *Ley que creó el Consejo tutelar para menores. Orientación de la ley. Breve explicación del procedimiento que se sigue ante el Consejo tutelar*

Por decreto publicado en el *Diario Oficial* el 20 de diciembre de 1974, entró en vigor 30 días después la Ley que creó el Consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal. Al precisar el objeto y competencia de la Ley, se determinó que su finalidad es la readaptación social de los menores de 18 años de edad que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir fundadamente una inclinación a causarse daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo. El procedimiento se inicia al poner a disposición del Consejo tutelar a los menores, y el primer acto procedimental que realiza es proveer el traslado del menor al Centro de observación, con un oficio informativo sobre los hechos o con la copia del acta que de los mismos se hubiese levantado.

El consejero instructor procede a escuchar al menor en presencia del promotor, quien representa a éste, buscando en todo momento su protección. El primero le precisa a los dos últimos, la causa de su ingreso y les informa las circunstancias y los hechos que le atribuyen al menor, y el consejero resuelve de plano o a más tardar en un término de 48 horas siguientes al recibo del presunto infractor: a) Si éste queda en libertad incondicional; b) si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de aquéllos lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o c) que debe ser internado en el centro de observación, esta resolución del Consejero instructor, debe contener los fundamentos legales y técnicos en que se apoya.

El procedimiento se seguirá sólo por las causas mencionadas en la resolución en que se sujeta al menor al Consejo.

En caso de que se inicie un procedimiento sin la presentación del menor, el consejero instructor lo citará, o a sus familiares y ordenará la presencia del mismo; en dicha orden se asentarán los fundamentos legales y técnicos pertinentes.

En 15 días naturales el consejero instructor ordenará la práctica de los estudios de personalidad necesarios y que son: médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, los cuales deben ser realizados en los centros de observación del Consejo tutelar y requerirá un in-

forme sobre el comportamiento del menor; escuchará a éste y a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; recibirá las declaraciones de testigos, de la víctima y de los peritos, y escuchará al promotor que representará los intereses del menor. Con los elementos anteriores, el consejero instructor redactará proyecto de resolución definitiva con el que dará cuenta a la sala de la que forma parte.

Dentro de diez días de recibido el proyecto por el presidente de la sala, se celebrará una audiencia para proceder a su conocimiento, en la que el instructor lo expondrá y justificará. Se recibirán y se desahogarán las pruebas que sean pertinentes a juicio de la sala. En todo caso, siempre estará presente el promotor que representa los intereses del menor.

En esa misma audiencia, la sala dictará de plano la resolución que corresponda, la que se notificará en el propio acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. La resolución se entregará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y se comunicará a la autoridad ejecutora cuando proceda.

Las medidas que se aplicarán a los menores infractores son las siguientes:

1. Internamiento en la institución que corresponda según su edad y su personalidad.

2. La libertad que será vigilada. En caso de libertad, el menor debe ser entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a falta de éstos podrá ser colocado en un hogar sustituto.

3. La duración de la medida siempre será revisada de oficio e indeterminada y estará sujeta a revisión periódica de tres meses. Las medidas que adopte el Consejo Tutelar no pueden ser alteradas por resoluciones de juzgados civiles o familiares.

4. En caso de libertad vigilada, ésta se hará a través de la observación sistemática de las condiciones de vida del menor, de su orientación y de la de quienes lo tengan bajo su cuidado, considerando las modalidades del tratamiento que se determine en la resolución respectiva.

5. Cuando el menor se coloque en un hogar sustituto integrándose a la vida familiar del grupo que lo recibe, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de su situación en dicho hogar.

6. En caso de internamiento, éste se realizará en la institución adecuada, considerando la personalidad del menor y favoreciéndose en lo posible el internamiento en instituciones abiertas.

Del análisis de la secuela del procedimiento que se sigue en el Consejo tutelar para menores, se advierte un cabal cumplimiento de las garantías individuales de motivación y fundamentación del acto del Consejo que determina una molestia para el menor, quien siempre estará asistido por el promotor, el cual tiene la encomienda de velar en todo momento por sus intereses y bienestar. El consejero instructor debe informar al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o tutela y al promotor, las causas por las cuales se sigue el procedimiento, y debe sujetar el dictado de sus resoluciones a los plazos breves que le marca la ley. El promotor estará siempre presente en todos los actos que integran el procedimiento. El consejero instructor apoyará su resolución en el resultado de los estudios que le formulen los centros de observación, estudios que serán de carácter médico, psicológico, pedagógico y social; el consejero, asimismo, fundará su resolución en el valor de las pruebas relativas a los hechos antisociales y a la participación del menor. El citado consejero presentará a la sala un proyecto de resolución en el que determinará en su caso la medida aplicable.

Las resoluciones las dictará la sala correspondiente del Consejo tutelar para menores, la cual se integrará con tres consejeros cada una: un licenciado en derecho, que será el presidente; un médico y un profesor especialista en infractores.

La Ley de los Consejos tutelares para menores, también prevé un procedimiento similar al anteriormente analizado, que se denomina “del procedimiento ante el Consejo tutelar auxiliar”, el cual se sigue exclusivamente en infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas antisociales como: golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

La única medida que puede imponer el Consejo tutelar auxiliar, es la amonestación. Y cuando se trate de algún caso que revista especial complejidad, remitirá el conocimiento del asunto al Consejo tutelar para menores.

Orientación de la ley

Por virtud de una disposición expresa de la propia Ley, es decir, del derecho positivo, los menores de 18 años de edad que realicen conductas que en adultos serían delitos o faltas administrativas, es-

tán fuera del campo del derecho penal. El procedimiento que se sigue a los menores es breve y se apoya en la fundamentación y en la motivación.

5. *Estados de la República que adoptaron los principios generales de la Ley de los Consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal*

Algunas de las legislaturas locales que siguieron los principios generales que inspiran la Ley que crea los Consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán (se anexa cuadro comparativo).

6. *Necesidad de una legislación de carácter federal que regule el procedimiento de menores infractores en todos los estados de la República*

Es incuestionable que los menores deben estar sujetos a un procedimiento especial en los casos en que incurran en conductas que en los adultos son delitos. Es una realidad la diversidad de legislaciones que en los estados de la república están vigentes y que contienen los procedimientos y las medidas que deben ser aplicados a los menores infractores. Es una realidad también, que México es un país de jóvenes, al tener una población total de 84'272,346 habitantes, de los cuales 37'162,096 son menores de 18 años. (Datos proporcionados por el Consejo Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, relativos al año de 1989).

El futuro de una nación lo representan sus niños, sus adolescentes, sus jóvenes, es por ello que dada la entidad del problema, debe pugnarse por la creación de una ley de carácter federal, que establezca un procedimiento especial para los menores que incurran en conductas antisociales, y que precise una edad uniforme para la minoría de edad.

7. *El procedimiento de menores infractores y las garantías constitucionales en materia penal. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha encargado de abordar el tema de la constitucionalidad de la Ley que crea el Consejo tutelar para menores del Estado de Sonora, la cual fue promulgada el día 13 de diciembre de 1984, y publicada en el *Periódico Oficial* estatal el día 3 de agosto de 1985, ordenamiento que, como ya se apuntó, sigue los lineamientos adoptados por el cuerpo normativo inherente al Distrito Federal en la materia de que se trata. En resumen, las garantías que han sido objeto de análisis son las relativas al derecho de los padres para ejercer la patria potestad sobre sus hijos, a la facultad que se tiene para ser oído en juicio, ofreciendo y desahogando pruebas, la correspondiente a la interposición de recursos, a la obtención de la libertad provisional, así como la correspondiente a la debida fundamentación y motivación.

Los criterios que el más alto tribunal de la nación ha sostenido sobre el particular, pueden ser consultados en los siguientes asuntos: *a)* amparo en revisión número 1265/88, promovido por Moisés Felipe Grajeda Lozada, resuelto el 8 de septiembre de 1988 por unanimidad de 15 votos; *b)* amparo en revisión número 138/88, promovido por Marco Antonio Cornejo Espinoza y otro, resuelto el día 22 de septiembre de 1988 por unanimidad de veinte votos, y *c)* amparo en revisión número 9155/87, promovido por Jesús Camou Molina y otros, resuelto el día 20 de junio de 1989, por mayoría de 13 votos. En efecto, en tales juicios de garantías se puntualizó coincidentemente que el Consejo tutelar para menores en el Estado de Sonora, según la ley que lo regula, no instituye procedimiento punitivo alguno para los menores infractores, y bajo esa premisa se concluye que la ley cuestionada no constituye impedimento alguno para ejercer la patria potestad, pues por el contrario, su objeto es corregir las conductas contrarias a la sociedad realizadas por los menores, para que éstos vuelvan a integrarse positivamente a la familia; que la ley en comentario sí respeta la garantía de audiencia, porque conforme al tenor de su artículo 39, no únicamente se escucha al menor presuntamente infractor, sino también a otros sujetos interesados, como lo son aquellos que sobre él ejercen la patria potestad, la tutela o lo tienen bajo su mando o cuidado y el procurador de la defensa del menor y la familia; que el ordenamiento en análisis sí instruye un procedimiento en

el cual el consejero instructor goza de amplias facultades de investigación, con el fin de que se resuelva sobre las infracciones que aparezcan plenamente probadas, estableciéndose además que si en cualquier momento del procedimiento apareciese que el menor no ha incurrido en los hechos que se le imputan o los realiza amparado en una causa que impida o extinga la responsabilidad, se sobreseerá la causa y cesarán de plano todas las disposiciones y medidas que se hubiesen acordado a cargo del menor o de su familia, como bien se colige de los artículos 46 a 55 de dicha ley; que ésta, a pesar de que no contiene un capítulo específico relativo al desahogo de pruebas, de cualquier forma permite la oportunidad defensiva y probatoria del menor infractor, puesto que la autoridad que instruye el procedimiento se encuentra obligada a actuar oficiosamente en lo que concierne a la recepción de pruebas y, por otra parte, no se sujeta el desahogo de ellas a un término o regulación estricta, pues tal situación, lejos de garantizar la defensa del encausado, auspiciaría un procedimiento riguroso que obstaculizaría la defensa del menor infractor; que de acuerdo con el razonamiento inmediato anterior tampoco es dable afirmar que el mencionado cuerpo normativo transgrede la garantía de defensa al no prever algún recurso; que tomando en cuenta las amplias facultades de que se halla investido el Consejo tutelar para menores, así como la función esencialmente protectora de éste y la ausencia de propósitos represivos, es necesario que la ley que rige esta institución no contenga restricciones acerca de sus facultades para apreciar los hechos que se ponen en su conocimiento, pues ello iría en contra de la naturaleza misma de un órgano colegiado cuya función no es la de sancionar las conductas delictivas, sino, según la ley que lo rige, “promover la corrección de conductas antisociales de menores de 18 años” (artículo 19, fracción I); que al procedimiento que se sigue a los menores infractores ante el Consejo no le son aplicables las garantías contenidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, concretamente la relativa al derecho de libertad bajo caución, habida cuenta de que la misma sólo es aplicable a todo “juicio del orden criminal”, conforme la letra del primer párrafo del citado numeral; y que la multicitada Ley está debidamente fundada, pues fue emitida por el Congreso del Estado de Sonora dentro de las facultades que le otorga la Constitución de la aludida entidad federativa, y motivada además porque se refiere a una relación social a saber, la protección de los menores de edad, que debe ser jurídicamente regulada.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la ley que crea los consejos tutelares vigente en el Estado de Sonora no riñe con los principios que animan el espíritu del constituyente, sino por el contrario, que los preservan y respetan en pro de la dignidad y el buen desarrollo de aquel individuo que siendo menor de edad, incurre en conductas antisociales.

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS LEGISLATURAS LOCALES CON LA DEL DISTRITO FEDERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	PRINCIPIOS SIMILARES CON LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
Aguascalientes	Ley de Consejos Tutelares y de Reeducación Social para Menores del Estado	14 de enero de 1982	17 de enero de 1982	Protege a los menores comprendidos entre los 7 y los 16 años. Sigue los mismos lineamientos que contiene la Ley del Distrito Federal. Contempla la creación de Patronatos que auxilian al gobierno del Estado para resolver los problemas que se presenten a los menores de edad, diversos a la comisión de una conducta antisocial.
Baja California	Consejo bajacaliforniano de recursos para la atención de la juventud del Estado	10 de noviembre de 1983	20 de noviembre de 1983	Sigue los lineamientos que contiene la Ley del Distrito Federal.
Campeche	Ley Orgánica de la Preceptoría de Menores "Dr. Felipe Ferrer Baynon"	31 de mayo de 1982		Sigue los lineamientos de la Ley que crea los consejos tutelares para el Distrito Federal.
Coahuila	Ley para el desarrollo integral de la familia		14 de octubre de 1980	Publicada el 14 de octubre de 1980. Esta Ley aboga la Ley Tutelar para menores del Estado de Coahuila. La parte relativa a los menores infractores se encuentra en los títulos del Noveno al Décimoprimeros de la referida Ley. Esta Ley sigue los lineamientos de la del Distrito Federal, con las siguientes salvedades: Se denominan Tribunales Tutelares para menores, pero funcionan como Consejos. En el Distrito Federal, el lugar donde se internan los menores se denomina Centro de Observación. En el Estado de Coahuila hay dos diversos Centros de Internación para Menores: <i>Albergues Juveniles distritales</i> : En es-

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS LEGISLATURAS LOCALES CON LA DEL DISTRITO FEDERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	PRINCIPIOS SIMILARES CON LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
				<p>tos sitios se tiene a los menores que realizaron faltas o conductas antisociales leves: <i>Residencias juveniles:</i> Para menores que realizan faltas o conductas graves. Considera menores a las personas que tienen hasta 16 años. Contempla un procedimiento especial para enjuiciar la conducta de un adulto, que haya motivado o favorecido el estado de peligro o conducta antisocial del menor.</p>
Colima	Ley Tutelar para Menores en el Estado	13 de marzo de 1980	15 de marzo de 1980	Sigue los lineamientos de la Ley que crea el Consejo en el Distrito Federal.
Chiapas	Ley Tutelar para Menores en el Estado	29 de julio de 1980	6 de agosto de 1980	Sigue los lineamientos que la Ley del Distrito Federal.
Durango	Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado	2 de abril de 1979	13 de marzo de 1979	Sigue los lineamientos de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal. Promover la readaptación social de los menores de 16 años.
Hidalgo	Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Hidalgo	8 de diciembre de 1986	8 de febrero de 1979	Sigue los lineamientos de la Ley que crea el Consejo en el Distrito Federal.
Jalisco	Ley de Readaptación Juvenil del Estado	7 de octubre de 1982	3 de febrero de 1983	Funciona como Consejo Tutelar
Edo. de México	Ley de Rehabilitación de Menores del Estado	3 de septiembre de 1987	14 de septiembre de 1987	Sigue los lineamientos de la Ley que crea los Consejos Tutelares para el Distrito Federal.

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS LEGISLATURAS LOCALES CON LA DEL DISTRITO FEDERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	PRINCIPIOS SIMILARES CON LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
Morelos	Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado	30 de diciembre de 1977	14 de febrero de 1978	Sigue los lineamientos que la Ley del Distrito Federal, pero contempla los consejos tutelares auxiliares, sólo conocerán los casos de conductas a faltas leves; ejemplo: golpes, amenazas, injurias, daño en propiedad ajena hasta en cantidad de dos mil pesos y lesiones, parte primera del Código Penal del Distrito Federal.
Nuevo León	Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado	31 de enero de 1980	13 de febrero de 1980	Sigue los lineamientos de la Ley que crea los Consejos Tutelares para el Distrito Federal.
Puebla	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado	28 de mayo de 1981	12 de junio de 1981	Contiene los mismos lineamientos que la Ley del Distrito Federal, con la salvedad de que en este Estado se considera menor de edad a aquél que tiene menos de 16 años. Se denomina Procurador del Menor al Promotor en el Distrito Federal.
Querétaro	Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado	28 de abril de 1978	29 de junio de 1978	Sigue los lineamientos que contiene la Ley del Distrito Federal.
Quintana Roo	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores	22 de enero de 1976	14 de febrero de 1976	Es idéntico en sus lineamientos con la Ley que crea el Consejo en el Distrito Federal.
Sinaloa	Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado	5 de agosto de 1980	17 de septiembre de 1980	Sigue los lineamientos de la del Distrito Federal. Denomina al llamado Promotor en la Ley del Distrito Federal, Procurador del Menor.

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS LEGISLATURAS LOCALES CON LA DEL DISTRITO FEDERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	PRINCIPIOS SIMILARES CON LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
				Contempla la existencia de casas hogar para menores abandonados, lo que no contempla la Ley del Distrito Federal. Contempla la creación de Patronatos de Menores, para asistencia material y moral de los menores que estén o hayan sido objeto de medidas adoptadas por el Consejo. Contempla situaciones para los adultos que en el Distrito Federal las contiene el Código Penal; ejemplo: corrupción de menores.
Sonora	Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado	13 de diciembre de 1984	3 de agosto de 1985	Sigue los lineamientos de la del Distrito Federal. Dispone la creación de Centros Asistenciales para la prevención de conductas antisociales de los menores. Prohíbe conductas antisociales que contiene el Código Penal para el Distrito Federal, como el delito de: corrupción de menores. Denomina Procurador del Menor al Promotor del Distrito Federal.
Tabasco	Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado	29 de abril de 1980	10 de mayo de 1980	Contiene la misma orientación que la Ley del Distrito Federal, con la diferencia de que el Promotor del Distrito Federal se le denomina Procurador del Menor.
Tamaulipas	Ley para la Prevención de Conductas antisociales, auxilio a las víctimas, medidas tutelares y readaptación social para el Estado	26 de diciembre de 1986	27 de diciembre de 1986	Esta Ley tiene tres diversos aspectos: 1) Dispone la creación de programas de seguridad y prevención de conductas antisociales, así como el auxilio a sus víctimas y ofendidos; 2) Prevé la adaptación social de menores infractores, y 3) Prevé la readaptación de delinquentes (mayores de 16 años).

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS LEGISLATURAS LOCALES CON LA DEL DISTRITO FEDERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DE LA LEY	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	PRINCIPIOS SIMILARES CON LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
Veracruz	Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores			En lo relativo a la adaptación social de menores infractores, sigue los mismos lineamientos que la Ley del Distrito Federal con la excepción de que ésta se encarga de los menores de edad desde los 6 hasta los 16 años.
Yucatán	Ley para la rehabilitación social de los menores	13 de mayo de 1981	1o. de junio de 1981	Segue en lo general los mismos lineamientos de la Ley del Distrito Federal, con las siguientes salvedades: Contempla como menores los que tienen hasta 16 años de edad, intervienen los Auxiliares del Procurador del Menor en los procedimientos, como en el Distrito Federal los promotores. En su título III, Capítulo Quinto, contempla un procedimiento especial, por medio del cual a los infractores de lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, amenazas, injurias, difamación, que cometan conductas culposas por tránsito de vehículos que no ocasionen homicidio, las autoridades entregarán al menor a sus padres o a quien lo tenga a su cuidado, advirtiéndoles que deberán comparecer al Consejo Tutelar cuando los citen.